

166
Sanción
7 días

Maipú, cinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don **CRISTIAN VALENTINO PÉREZ RIVAS**, C.I. 13.470.562-0, constructor civil, domiciliado en calle El Avellano N° 330, Comuna de Maipú, Región Metropolitana; en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, RUT. 81.537.600-5, representada legalmente por don Marcelo Gálvez Saldías, C.I. 9.544.470-9, ambos domiciliados en calle Cerro El Plomo N° 5680, piso 11, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

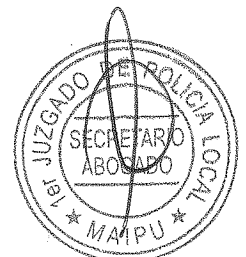
1° La parte denunciante, en causa **Rol N° 9956-2015**, señala que el día 04 de agosto de 2015, siendo las 21:40 horas, concurrió a las dependencias del Supermercado Unimarc, ubicado en Avenida Alfredo Silva Carvallo N° 1414 de esta comuna, estacionando su camioneta placa patente DWYY-77, luego de 20 minutos en su interior y al regresar de hacer sus compras se percató que habían violentado la chapa electrónica de la puerta del conductor de su camioneta, sustrayendo desde su interior diversos bienes. Posteriormente solicitó ayuda al personal del supermercado, quienes le indicaron que dos personas desconocidas abrieron su auto y sustrajeron cosas desde su interior. Que la empresa no respondió de los referidos daños.

Así, en virtud de los hechos precedentemente relatados y el derecho pertinente, solicita se condene a la denunciada **RENDIC HERMANOS S.A.**, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

En el mismo acto, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, previamente individualizado, en virtud de los hechos expuestos en la denuncia de autos.

Solicita por concepto de daño emergente, la suma de \$ **3.940.330.- pesos**, fundamentado en la reparación de los daños ocasionados en el vehículo y el robo de diversas especies que se encontraban al interior de este.

Seguidamente, requiere por concepto de daño moral, la suma de \$ **7.000.000.- pesos**, en razón de que la situación vivida le ha generado dolor, miedo, sufrimiento, entre otras.



7/62
Secretaría
7/62

En razón de lo anterior, reclama la suma total de **\$10.940.330.- pesos**, o lo que esta magistrado estime, con expresa condenación en costas.

Acompaña en dicho acto los siguientes documentos -no objetados por la contraria-: 1) copia simple de formulario de registro de incidentes, en supermercado ingresado a local denunciado con fecha 04 de agosto de 2015, por el señor **PÉREZ RIVAS**; 2) original y su correspondiente copia simple de boleta de compra N° 800469885, de fecha 04 de agosto de 2015, emitida por la denunciada; 3) copia simple de parte denuncia N° 3873, de fecha 05 de agosto de 2015, efectuada para ante la Fiscalía Local de Maipú; 4) copia simple de presupuesto de reparación N° 01779, de fecha 28 de agosto de 2015, emitido por Patricio Lagos G., "Taller de pintura y desabolladora mecánica automotriz"

2° A fojas 34, comparece el abogado don Claudio González Salgado, en representación de la denunciada **RENDIC HERMANOS S.A.**, a objeto de prestar declaración indagatoria. Señala primeramente que su parte desconoce el hecho que da origen a la denuncia de autos. Que su representada no tiene giro comercial servicio de estacionamientos por cuanto no cobra precio o tarifa por su uso. Que muchas veces estos estacionamientos son utilizados por personas que no son sus clientes. Finalmente, señala que su representada no es responsable de delito alguno, pues sus responsables son terceros ajenos a ella y que ha sido el denunciante que, en un acto de falta de cuidado ha dejado especies de valor al interior de su vehículo. Que su representada ofrece mecanismos de seguridad para intentar evitar este tipo de ilícitos.

3° A fojas 40, consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, respecto de la parte de **RENDIC HERMANOS S.A.**

4° A fojas 56 y siguientes, se lleva a efecto audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del abogado don José Francisco Gallegos Torres, en representación de la parte denunciante y demandante de don **CRISTIAN VALENTINO PÉREZ RIVAS**, y del abogado don Cristian Gonzalo Mardones Flores, en representación de la parte denunciada y demandada de **RENDIC HERMANOS S.A.**



168
Secretario
7000

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte denunciante y demandante de **PÉREZ RIVAS**, ratifica denuncia y demanda civil de fojas 1 y siguientes, con expresa condenación en costas.

La parte denunciada y demandada de **SOCIEDAD RENDIC HERMANOS S.A.**, contesta denuncia infraccional por escrito, solicitando que se tenga como parte integrante de la referida audiencia y solicita se rechace la demanda por los mismos fundamentos expresados en la contestación de la denuncia infraccional, con expresa condenación en costas.

En cuanto a la contestación de la denuncia infraccional, señala que controvierte el hecho de que el denunciante haya dejado su vehículo en los estacionamientos de la denunciada. Agrega que el estacionamiento del supermercado en cuestión es de libre acceso al público, a objeto de brindar comodidades a sus clientes, sin embargo, es usual que también sea utilizado por terceros que no son sus consumidores, lo que sucedió en el caso de autos, por lo que no es aplicable la ley N° 19.496. Que no hay prueba suficiente que avale los dichos del actor de autos.

En cuanto a sus alegaciones, señala que es inaplicable la Ley N°19.496 al caso de autos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la referida norma legal, en relación a las calidades de consumidor y proveedor respectivamente. Agrega que el actor no ha acreditado que su representada haya actuado con negligencia en cuanto a las medidas de seguridad pertinentemente requeridas.

Finalmente, alega la falta de legitimidad pasiva de su representada, puesto que quien provoca los daños en el vehículos de marras es un tercero, siendo su representada un tercero extraño en el caso en contravención.

La parte denunciante y demandante de **PÉREZ RIVAS**, ratifica los documentos acompañados en la denuncia y demanda que rolan a fojas 18 a 24 de autos. En el mismo acto, acompaña los siguientes documentos: 1) copia simple de presupuesto de reparación N° 01779, de fecha 28 de agosto de 2015, emitido por Patricio Lagos G., "Taller de pintura y desabolladora, mecánica automotriz; 2) copia simple de parte denuncia N° 3854, de fecha 05 de agosto de 2015, efectuada para ante la Fiscalía local de Maipú; 3) copia simple de formulario de registro de incidentes en supermercados ingresado al local denunciado, con



765
Secretaría
Juzgado

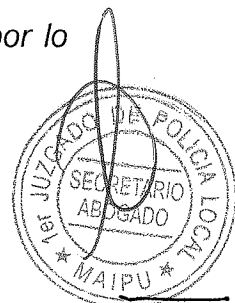
fecha 04 de agosto de 2012, por el señor **PÉREZ RIVAS**; 4) set de impresión de listado de diversas especies.

La parte denunciante y demandante de **PÉREZ RIVAS**, presenta como testigos de los hechos a don **José Sebastián Beroiza Yantén**, C.I. 12.525.263-K, 42 años, casado, guardia de seguridad, domiciliado en Torre Molino N° 7644, Cerrillos; y a doña **Fernanda Polian Vera Fuentes**, C.I. 17.841.558-1, 24 años, soltera, estudiante, domiciliada en Av. Olimpo N° 858, comuna Maipú, quienes legalmente juramentados, proceden a deponer en juicio.

Primeramente declara don **José Sebastián Beroiza Yantén**, quien expresamente señala: *“Los hechos ocurrieron el día 4 de agosto del año pasado, como nueve treinta a nueve treinta y cinco, yo iba entrando por la entrada principal del supermercado Santa Isabel, ubicado en Silva Carvalho parece que se llama, yo iba al cajero, ahí me percató de una camioneta gris oscuro, había tipo con la mitad del cuerpo adentro, supuse que era el dueño, la camioneta estaba estacionada al costado derecho de la entrada principal, este tipo salió con unas cosas por la entrada de Silva Carvalho, iba con una maleta de color como rosado y un bolso negro, llevaba algo bajo el brazo como especie de notebook, yo supuse que era el dueño, yo ya estaba ingresando, estaba ubicado donde estaba el cajero, ahí vi una pareja que iba saliendo se acercaron al auto y se dieron cuenta que estaba abierto, retroceso y me doy cuenta que eran los dueños, le dije que había un tipo, le preguntaron a otra gente que supuestamente no vieron nada, les conté que había visto lo señalado anteriormente, ahí se dieron cuenta que le habían sacado las cosas de adentro, respecto a la consulta no sé que iba dentro de la maleta, yo no ví nada si habían vidrios rotos, ya que el tipo estaba en la entrada, estaba a unos 4 a 5 metros de distancia, de ahí me ofrecí para ser testigos, estuve con ellos como media hora conversando con ellos, mientras yo estuve no llegó carabineros al lugar, creo que ellos conversaron con gente del supermercado, pero más allá no sé.*

Respecto a la consulta no ví guardia de seguridad en los estacionamientos, sólo tienen adentro, no recuerdo si habían cámaras de seguridad...”

Seguidamente depone doña **Fernanda Polian Vera Fuentes**, quien expuso: *“Los hechos fueron el 4 de agosto del año pasado, esto fue como nueve y media a nueve cuarenta más o menos, había salido del trabajo, iba entrando al super Unimarc, que está en Silva Carvalho, veo un gallo que saca una maleta rosada y otras cosas, era como una cartera y un computador por lo*



*As
Secretario*

que se veía, me llamó mucho la atención creí que eran de él, voy entrando al super me doy cuenta que una pareja que se altera al ver la maleta abierta del auto, era una camioneta color gris, estaba estacionada dentro del estacionamientos del supermercado cerca de calle Fuenzalida, creo que se llama así la calle, veo que la pareja se altera, comienza a gritar y me acerco que había un sujeto de poleron rojo que había salido con cosas de la maleta del auto, les dejé mi teléfono para que me contactaran por si necesitaban algo, estuve unos 5 minutos con ellos, no sé si llamaron a carabineros, en realidad no lo recuerdo si pasó, mientras yo estaba no se acercó personal del supermercado, no sé si después se acercaron; respecto a la consulta yo me fijé que quedó el maletero abierto; respecto a la consulta, me acerqué al vehículo cuando conversé con la pareja, creo que no habían restos de vidrio, la camioneta no tenía daños.

Respecto a la consulta, yo no ví guardias en el supermercado, no sé si existen cámaras de seguridad".

Que no se formulan peticiones al tribunal.

5° A fojas 61, comparece la parte denunciada y demandada de **SOCIEDAD RENDIC HERMANOS S.A.**, a objeto de formular observaciones a la prueba, en cuanto a la probanza testimonial y documental rendida, conforme las argumentaciones ahí expuestas, las que se dan por reproducidas para estos efectos.

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496. En la especie, consta en autos, a fojas 20 y 21, respectivamente original y su correspondiente copia simple de boleta de compra N° 300469885, de fecha 04 de agosto de 2015, emitida por la denunciada. Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, esta magistrado determina que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Al efecto, consta en autos conforme la prueba rendida, que el vehículo placa patente DWYY-77, de propiedad del señor **PÉREZ RIVAS**, fue objeto de actos de violencia por parte de terceros en los estacionamientos de



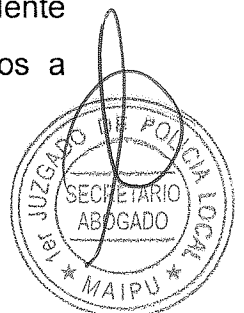
Handwritten signature:
M
Sánchez
Rico

supermercado Unimarc, ubicado en Avenida Alfredo Silva Carvallo N° 1414, de la comuna de Maipú.

Dicha tesis infraccionaria, es sustentada para efectos probatorios, por la declaración del propietario del vehículo de marras, lo que es ratificado mediante copia simple de parte denuncia N° 3873, de fecha 05 de agosto de 2015, efectuada para ante la Fiscalía Local de Maipú, rolante a fojas 22 y siguientes, copia simple de formulario de registro de incidentes en supermercados ingresado al local denunciado, con fecha 04 de agosto de 2012, por el señor **PÉREZ RIVAS**; además de las declaraciones prestadas por los testigos presentados por el actor de autos, encontrándose ambos contestes, tanto en el hecho base, como en las circunstancias externas, debiendo considerarse, por tanto, también como plena prueba para estos efectos haciendo fe respecto de los hechos fundamentales a probar, cuales son, la concurrencia al supermercado denunciado, el haber dejado estacionado el vehículo de marras en los estacionamientos del local denunciado y, haber sido víctima de daños y destrozos por parte de terceros.

Que el artículo 23 de la Ley 19.496, sostiene que *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”*

Que, desde el punto de vista de la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, si la denunciada ofrece al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento, dicha declaración de voluntad pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofrece el referido servicio, por lo que su ejecución debe estar exenta de una mala calidad y de la posibilidad de causar un menoscabo al consumidor; que, según lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el DS 47 de 1992, los supermercados -en mérito de lo que se señala en el Título 1, Capítulo 1, artículo N° 1.1.2 –, son considerados centros comerciales, por lo que respecto de ellos rige -según lo establece en el artículo 2.4.1-, la obligación impuesta para todo edificio de *“... proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de planificación territorial respectivo”*; que en mérito de ello, resulta del todo evidente que para la denunciada no constituye una facultad tener estacionamientos a



172
Secretaría
7 Dm

disposición del público consumidor, pues es la ley la que le impone expresamente dicha obligación y ni siquiera el hecho de ser un servicio gratuito la exime, en tanto prestador del servicio, de las obligaciones propias e inherentes a su giro, por cuanto sólo está dando cumplimiento a los requisitos legales que le permiten otorgar el servicio final, cual es la venta de bienes y servicios; que la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496 es de orden público, irrenunciable, e incluso puede ser perseguida de oficio por el Tribunal, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores; que para cumplir ese fin es que establece una responsabilidad objetiva, en virtud de la cual basta acreditar la infracción, la falta de la debida correspondencia entre lo que se le ofreció al consumidor y lo que efectivamente éste recibe como contraprestación, para hacer aplicables las sanciones que la misma ley contempla; que no son aplicables en la citada ley las normas de responsabilidad subjetiva del Código Civil, por lo que es irrelevante y no interesa la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor; que, en este contexto, las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenidas en la ley que rige la materia, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consubstancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige, y de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los tribunales de justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la denuncia, en razón de todo lo cual, y habiéndose cometido una infracción de las contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; estando acreditados los hechos y el Derecho que los sanciona, resulta del todo procedente que, apreciada la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a la sana crítica, de manera que su examen conduzca lógicamente a la conclusión de que existe la infracción denunciada y que por lo tanto lo que corresponde es condenar a la infractora a las multas establecidas en la ley.

En mérito de lo ya expuesto, resulta ser plausible a juicio de esta sentenciadora arribar a la conclusión que la denunciada ha vulnerado el artículo 3 letra d) y artículo 23 de la Ley N° 19.496, pues se logra acreditar que su actuar ha sido negligente respecto de la adopción de medidas de seguridad mínimas tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.



173
Secretaría
7 Trs

EN EL ÁMBITO CIVIL:

TERCERO: Una vez acreditada la efectividad de los hechos que motivan la denuncia, corresponde a esta sentenciadora pronunciarse respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, quien ha resultado responsable infraccionalmente en cuanto a la contravención a la Ley N° 19.496.

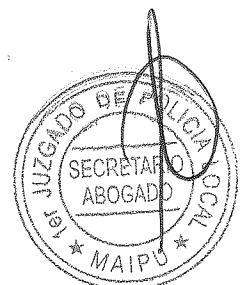
En el caso que nos ocupa, queda claramente establecido que existieron daños por parte de terceros en el vehículo placa patente DWYY-77, de propiedad del demandante.

Comparece don **CRISTIAN VALENTINO PÉREZ RIVAS**, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, por concepto de daño emergente, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, solicitando por concepto de daño emergente, la suma de 3.940.330.- pesos, fundamentado en la reparación de los daños ocasionados en el vehículo, y el robo de diversas especies que se encontraban al interior de este.

En cuanto a los daños ocasionados en el vehículo en cuestión, a fin de acreditar su magnitud y monto, acompaña a fojas 24, - documento no objetado- copia simple de presupuesto de reparación N° 01779, de fecha 28 de agosto de 2015, emitido por Patricio Lagos G., "Taller de pintura y desabolladora, mecánica automotriz", por un monto de \$350.000.- pesos, sumado a la ponderación practicada de conformidad a las reglas y máximas de la experiencia y sana crítica, es que se ha configurado su costo directo y emergente, por este concepto, condenando por ende a **RENDIC HERMANOS S.A.**, al pago de una suma de **\$350.000.- pesos (trescientos cincuenta mil pesos)**.

En cuanto a lo reclamado, relativo a las especies sustraídas desde el interior del referido móvil, es que no procede acoger su petición, por cuanto el actor no ha acompañado en autos, prueba pertinente y eficaz que acredite suficientemente que la referida mercadería haya estado al interior del vehículo de marras, además que acredite fehacientemente que fueron de su propiedad, motivo por el cual, no procederá acoger su petición a este respecto.

Por tanto, el monto el monto total por concepto de daño emergente ha sido avaluado prudencialmente por un monto total de **\$350.000.- pesos (trescientos cincuenta mil pesos)**.



174
Secretaría
7 urotio

CUARTO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño emergente, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de julio de 2015 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley N° 19.496.

QUINTO: En cuanto al Daño Moral alegado por el actor, habrá que tener en consideración lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil, los que señalan en su conjunto, que el daño es todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona, o en sus bienes, y para que dicho daño merezca ser indemnizado, debe ser cierto, es decir, debe ser real y efectivo, no pudiendo ser eventual o meramente hipotético, o sea, de no haber mediado el daño, la eventual víctima estaría en una mejor posición, en definitiva, este perjuicio debió haber efectivamente ocurrido.

Para determinar esta ocurrencia, habrá que estarse a la generalidad en materia probatoria, es decir, habrá de probarse conforme las normas generales, tanto respecto de sus hechos constitutivos, como sus consecuencias en la víctima.

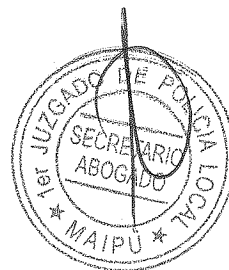
Así las cosas, y conforme se observa en proceso, la ocurrencia del daño moral, y sus consecuencias en la actora, no han sido respaldadas por ningún medio de prueba que sea eficaz para estos efectos, por lo cual, habrá que desestimar los argumentos a su respecto, concluyendo finalmente esta magistrado, no hacer lugar a ella.

SEXTO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17 y 23 DE LA LEY N° 18.287 Y, ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 19.496, SE RESUELVE:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes. Condénese a RENDIC HERMANOS S.A., al pago de una multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales (3 U.T.M.), por infringir los artículos 3 d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches por vía de sustitución y apremio.



775
Secretario
Telleria

2) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Emergente, interpuesta por don CRISTIAN VALENTINO PÉREZ RIVAS, en contra de RENDIC HERMANOS S.A., sólo en cuanto se le condena al pago de una suma de \$350.000.- pesos (trescientos cincuenta mil pesos).

Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño emergente, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de julio de 2015 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.496.

3) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Moral, interpuesta por don CRISTIAN VALENTINO PÉREZ RIVAS, en contra de RENDIC HERMANOS S.A, conforme lo expuesto en el motivo quinto

4) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

5) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 9956-2015.


Resolvió doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizó don Mauricio Arenas Tellería, Secretario Abogado Titular 